

**REAL PROVISIÓN DE ORDENANZAS DE ISABEL I DE
CASTILLA (ALCALÁ, 7-VI-1503) CON NORMAS PRECISAS
PARA LA ELABORACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO
NOTARIAL Y LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
AUTENTICADAS**

**REAL PROVISIÓN OF ORDINANCES OF ELISABETH I OF
CASTILE (ALCALÁ, 7-VI-1503) WITH PRECISE NORMS FOR
THE ELABORATION OF THE NOTARIAL PUBLIC
REGISTRATION AND THE EXPEDITION OF
AUTHENTICATED COPIES**

ÁNGEL RIESCO TERRERO
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: El 7 de julio de 1503 se otorgaba en Alcalá de Henares un documento fundamental para la historia del notariado en España: la real provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla. El objeto de su publicación era el de regular la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas. Su vigencia durante más de tres siglos y medio, y su influencia en otras normas más allá de nuestras fronteras, la han hecho merecedora de numerosos estudios. Con este presente trabajo pretendemos ahondar en los distintos aspectos diplomáticos, jurídicos-administrativos, judiciales y de régimen y gobierno contenidos en la citada real provisión.

Palabras clave: Diplomática, Documento, Notariado, Isabel I de Castilla.

Abstract: July 7 1503 were granted in Alcalá de Henares a fundamental document for the history of the notaries in Spain: the real provisión of ordinances of Elisabeth I of Castile. The object of its publication was the one of regulating the elaboration of the notarial public registration and the expedition of authenticated copies. Their validity during more than three and a half centuries, and their influence in other norms beyond our frontiers, they have made it worthy of numerous studies. With this present work we seek to deepen in the different diplomatic, juridical-

administrative, judicial aspects and of régime and government contained in the one mentioned real provisión.

Keywords: Diplomatic science, Document, Notaries, Elisabeth I of Castile.

Introducción.

El documento real, dado en Alcalá de Henares por la reina Isabel I de Castilla el 7 de junio de 1503, ha sido objeto de numerosos estudios por parte de juristas, paleógrafos, diplomatas, notarios e historiadores del Derecho, debido, sin duda alguna, a su gran significado e importancia de contenido, con repercusión y plasmación similar en códigos, normativas e instrucciones posteriores tanto dentro como fuera de las fronteras de los reinos hispanos y, también, a su larga vigencia - más de tres siglos y medio - y a la gran influencia e inspiración en diversos cuerpos legislativos de los siglos XVI-XIX, relativos no sólo a la formación del registro notarial oficial y demás registros personales de protocolos de cada notario y notaría, hasta entonces en uso, sino también a la registración pública de corte moderno de los distintos negocios, asuntos y actos a escriturar ante notario con normas precisas sobre el modo y forma de elaborar y emitir los originales y copias autenticadas y, finalmente, sobre los derechos arancelarios correspondientes a los notarios por estos trabajos específicos de tipo registral y escribanil.

Otra característica peculiar de este documento es su doble publicación y promulgación oficial. La primera el 7 de junio de 1503 por la propia Dña. Isabel con el aval y asesoramiento de los miembros de su Consejo real y, poco después, (10-X-1503), con idéntico texto pero con el añadido de dos amplios títulos o párrafos complementarios de carácter supletorio ordenancista, colocados a modo de estrambote fuera del escatocolo tras las firmas validativas, inserto por expreso mandato de la soberana en la compilación legislativa encomendada a su consejero y notario real Juan Ramírez, obra que publicó en la villa de Alcalá de Henares el 16 de noviembre de 1503 con el título de: *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, estampando su firma autógrafa de autenticación y propiedad en cada uno de los ejemplares, impresos en los talleres tipográficos de Lançalao Polono “*ynprimidor de libros*”, cuya marca-escudo tipográfico, a modo de signo identificativo, cierra dicha compilación.

A juicio de numerosos especialistas, sobre todo notarios e historiadores del Derecho, este documento y la normativa contenida en él, ocupan un lugar intermedio entre las Partidas de Alfonso X (s. XIII-XIV) y la Ley del notariado de

1862 y, por lo que se refiere a la naturaleza, significado e influencia de esta disposición ordenancista, resaltar que dicho texto ha constituido un importante punto de referencia dentro del Derecho notarial y de la historia del notariado.

No hace todavía un año que, ocasionalmente y de forma sucinta, dediqué algunos párrafos al estudio de este documento calificado tipológicamente por juristas y diplomatas, bien de "ordenamiento real" de alcance limitado, regulador de un asunto y materia concretos, bien de "pragmática sanción" con valor de ley dada fuera de Cortes y también de "provisión real" o de "carta de provisión real y del Consejo de Castilla" sobre temática de gobierno y administración de los reinos de castellanos, relacionada con el notariado y la fe pública y, con más frecuencia, de "ordenanzas e instrucciones" reglamentistas de gobernación y administración, que el profesor García Gallo y algunos otros denominan "provisiones especiales de ordenanzas", ya que tales medidas ordenancistas constituyen el vehículo adecuado de transmisión - emitidas en forma de precepto gubernativo-administrativo dividido en capítulos o artículos y párrafos - y recogen la reglamentación y ordenanza relativa a una materia y asunto concretos, cuyas disposiciones, emanadas por la autoridad soberana o por ésta y alguno de sus Consejos e instituciones más representativas reciben los nombres de "Ordenanzas: Reales, de Consejos e Institucionales".

En las "II Jornadas científicas sobre documentación de la Corona de Castilla (Siglos XII-XV)" organizadas por el Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas de la U. C. M. (Febrero-Abril 2003) expuse un trabajo de investigación historico-jurídica y diplomática titulado: "El notariado castellano bajomedieval (s. XIV-XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla" cuyo texto puede verse en las Actas de dichas Jornadas (Madrid 2003, pp. 175-225). En el referido trabajo hice algunas anotaciones (pp. 201-208 de las Actas) al documento alcalaino de 7-VI-1503, calificado por el ilustre notario salmantino, A. Rodríguez Adrados, de "Pragmática de Alcalá", como reza en el título de su investigación: "La pragmática de Alcalá entre las Partidas y la Ley del Notariado (a. 1862)", publicado, primero, en el "Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goyticoló", vol. VII, Madrid 1994, pp. 517-813 y, después, en sus "Escritos Jurídicos" vol. I (Colegios Notariales de España), Madrid 1995, pp. 123-396.

Profundizar en los principales puntos reseñados en esta introducción y en las anotaciones de la ponencia a que antes he aludido, con especial incidencia en los aspectos diplomáticos de forma y estructuración y, al mismo tiempo, en los

jurídico-administrativos relativos al contenido y naturaleza del negocio, asunto, acto, etc. plasmado en este documento de la reina Isabel, implica dar a conocer mejor no sólo los orígenes y sistema del registro notarial moderno sino también la función pública del notariado en lo tocante a la elaboración y conservación de sus registros-protocolos, expedición de las escrituras signadas, derechos arancelarios a percibir por los trabajos de escrituración y, por supuesto, contribuirá a aclarar una serie de cuestiones íntimamente ligadas con el Derecho, la Diplomática y la tipología documental.

Problemática y dificultades que suscita la clasificación y tipificación jurídico-diplomática de determinados documentos de gobierno y administración.

La clasificación y tipificación de la documentación pública emanada de la autoridad real y altos organismos de gobierno, administración, gracia y justicia y aun la relativa a disposiciones y preceptos, instrucciones, ordenanzas, reglamentos, etc., sin valor de ley general pero si de normativa jurídico-administrativa, plantea no pocos problemas a los versados en Derecho, Diplomática y Archivística.

Independientemente de la procedencia, titularidad y solemnidad de la documentación, a la hora de conocer el procedimiento administrativo-cancilleresco seguido en su tramitación y, sobre todo, cuando el estudioso intenta clasificar y catalogar un documento concreto o un conjunto o serie documental y dar a cada uno el nombre adecuado y diferencial que lo distingue y tipifica atendiendo a criterios jurídico-administrativos y diplomáticos, es preciso fijarse no sólo en la estructura formal, en el tenor y estilo expositivo-dispositivo o interrelacional del texto y en su formulación y carácter de las cláusulas sancionales y corroborativas que revisten y arropan el mensaje o núcleo principal del negocio, disposición, asunto o acto tramitado sino también en la naturaleza, contenido y finalidad del mismo.

Estas circunstancias se dan de lleno en el documento alcalaino de 7 de junio de 1503, de origen real y contenido dispositivo-preceptivo de tipo netamente legislativo y ordenancista.

La conjugación de uno y otro criterio: el jurídico-administrativo y el diplomático, facilita mucho al estudioso el establecimiento y designación tipológica de las distintas clases de documentos y grupos documentales con finalidad y carácter -como acabo de insinuar - no tanto de leyes y ordenamientos

generales, cuanto de disposiciones legales de rango menor, emanadas directamente por la autoridad real o por ésta conjuntamente con sus Consejos y personal asesor y, también, por organismos e instituciones representativas del poder, gobierno y administración del reino (Estado), aunque todos éstos como delegados y siempre en nombre de la Corona, pero con facultades y poderes de gobierno, administración y justicia.

Durante los siglos XIII ex.-XVI, los reyes castellano-leoneses gobiernan sus reinos y señoríos mediante leyes más o menos generales y, sobre todo, valiéndose de preceptos, mandatos y disposiciones de amplio alcance, emitidos sólo por el monarca o con el acuerdo de las Cortes y de sus consejeros (Consejos Reales y Audiencia). Con leyes propiamente dichas y, más frecuentemente, mediante disposiciones de gobierno y administración, la autoridad suprema trata de regir y gobernar sus reinos y señoríos y, para ello - de cara al bien de sus súbditos y naturales - trata de crear una normativa jurídica suficientemente amplia, cuyo vigor y cumplimiento afecta, salvo excepción o privilegio explícito, a cuantos están vinculados, jurídica y territorialmente, a la autoridad regia.

A partir del siglo XIII, dentro del sistema jurídico castellano por entonces vigente, las leyes propiamente dichas, es decir, las de carácter general, eran sancionadas y promulgadas bien por deseo y voluntad del rey, bien a petición de las Cortes y con su acuerdo. Dichas leyes generales, a veces con carácter de ordenamientos y, también, de preceptos y mandatos dispositivos o aclaratorios, una vez sancionadas y promulgadas por los monarcas, eran recogidas y compiladas en los célebres "Ordenamientos de Cortes", en los que se integraban los deseos y peticiones formulados por los diputados oficiales de los distintos brazos y fuerzas configurativas del reino o reinos, es decir, de los representantes de los estamentos y de los intereses generales y locales, tanto de la Corona y de la sociedad como del pueblo llano.

La ley en el "Derecho nuevo" era - en opinión del prof. García Gallo - la expresión concorde de la voluntad del monarca y de las Cortes, del príncipe y de la República que constituían el Estado. Estas leyes - añade el mencionado profesor - gozaban de la máxima autoridad y sólo podían ser derogadas o modificadas por otras leyes igualmente promulgadas en Cortes (A. García Gallo, Estudios de Historia del Derecho indiano, Cap. III: La ley como fuente de Derecho en Indias en el siglo XVI, Madrid 1972, 182-183).

La colección oficial de leyes y disposiciones ordenancistas correspondiente principalmente a los Reyes Católicos, compuesta y recopilada -

conforme a su expreso deseo y a instancias de estos monarcas - por su consejero y escribano real Juan Ramírez que, a marchas forzadas, las compila e imprime a su costa en la villa de Alcalá de Henares a finales de 1503 bajo el título abreviado de "Libro de bulas e pragmáticas de los Reyes Católicos" y que a petición, primero, de las Cortes de Toledo de 1502 y, después, de las de Toro (Leyes de Toro de 1505), fueron promulgadas por la reina Doña Juana y su hijo Don Carlos mediante pragmática sanción (7-III-1505) con categoría y valor de "leyes generales de estos mis reynos".

La lectura y observación de este "Libro", probablemente incompleto, permite entrever con bastante claridad y certidumbre que gran parte de estas disposiciones dadas para el buen gobierno y administración de sus reinos y señoríos con carácter legislativo-administrativo pero de grado menor, fácilmente pudieron prestarse a confusión tanto de copiladores, juristas y diplomatas como de oficiales y personal de justicia, gobierno y administración pública.

Sin ser leyes en sentido estricto, las provisiones reales, las pragmáticas sanciones y determinados decretos, ordenanzas e instrucciones, se asemejan mucho en cuanto a estructura, cláusulas y garantías validativas y son tan parecidas por razón de la finalidad y, sobre todo, de la obligatoriedad, que muchos les atribuían la misma fuerza y vigor que a las leyes y, en último término, sólo se diferenciaban o podían diferenciarse mirando a su procedencia y autoridad sancionadora y, también, a la amplitud de su alcance e importancia de lo ordenado y contenido.

En definitiva, todas o al menos muchas de estas normas jurídico-administrativas de gobierno de tipo ordenancista exigían sanción y promulgación real y la máxima publicidad posible a fin de que nadie pudiera eludir el cumplimiento de lo ordenado por falta de información. Y aunque muchas de estas disposiciones de gobierno, administración o justicia tuvieron amplio alcance, si bien no general, con carácter de ley, no faltaron otras para resolver y regular problemas emergentes, materias concretas y de menor amplitud o para solucionar casos particulares y, en determinadas ocasiones, para ordenar y reglamentar la actividad y gestión de instituciones concretas: Tribunales, audiencias, Universidades..., o del funcionariado público: notarios, jueces, regidores, merinos..., la provisión de cargos y la reglamentación reguladora de una materia o asunto, v. gr. los aranceles y tasas a cobrar por la escrituración y registración de los negocios, la expedición de copias notariales o judiciales, etc.

Desde el punto de vista formal o, si se prefiere, desde la perspectiva diplomática, existen algunos tipos documentales, sobre todo de carácter

dispositivo de gobierno y administración, tan parecidos en cuanto a estructura y elementos o partes sustantivas que apenas difieren, de manera que en todos ellos se dan: 1) la “intitulación” o cláusulas iniciales inscritas en el protocolo; 2) el “texto”, cuerpo documental o contexto correspondiente, portador del mensaje, de naturaleza varia: dispositivo-preceptivo, legislativo, judicial, administrativo, ejecutivo, aclaratorio, reiterativo, revocatorio, confirmatorio..., por lo general de redacción más o menos libre pero configurado con cierta precisión gracias a la "sanción" y "corroboración" con las consiguientes cláusulas específicas de tipo principalmente jurídico-administrativo, con un doble objetivo: a) garantizar el cumplimiento de la acción jurídica contenida en el dispositivo y b) certificar que se han guardado todas las formalidades legales y diplomáticas necesarias para darle validez y fuerza legal, administrativa, judicial, etc., tanto al contenido como al instrumento escriturado, vehículo portador del mensaje y 3) el “escatocolo” o cláusulas finales de tipo cronológico y validativo: data, firmas, sello y, tal vez, registración y algún otro signo, que, como las iniciales del protocolo, se reproducen fielmente conforme al estilo peculiar de cada época y en consonancia con los usos y estilo peculiares de la cancillería, curia, consejo o tribunal.

Esta semejanza estructural resalta de modo especial en las "provisiones reales" y "provisiones de ordenanzas", en las "pragmáticas sanciones" con valor y fuerza de leyes generales, territoriales y aun locales, dadas directamente por el rey o por éste y sus altos órganos de gobierno y administración y “cédulas” de origen real o que requieren su intervención, es decir, la aprobación del rey y la consiguiente promulgación con inclusión -aunque no siempre- del mandato del respectivo pregón oficial y publicación.

Es cierto, por ejemplo, que las "provisiones reales" y las "provisiones de ordenanzas" -procedentes de los reyes, de sus Consejos y Ministerios, de las OO. Militares y de otros altos organismos y autoridades dotados de poder y facultades gubernamentales, administrativas y judiciales en asuntos civiles o eclesiásticos-, se utilizaron (s. XIV-XIX) principalmente para regular y proveer actos de gobernación y administración de cierta importancia y para resolver y reglamentar materias y asuntos de orden público v. gr. de gracia y justicia, de hacienda y administración, de enseñanza, etc. Todas estas disposiciones requerían la intervención real directa o indirecta y todas, por su carácter dispositivo gubernamental, se expedían y libraban a nombre del monarca con el refrendo del secretario-notario real o del Consejo y las firmas de algunos de los miembros más

representativos, bien de las chancillerías y audiencias, bien de los respectivos consejos, tribunales, contadurías mayores, etc.

Desde el punto de vista jurídico y de la naturaleza de su contenido, las "reales provisiones", las "provisiones de ordenanzas" y la mayoría de las "ordenanzas reales" corrientes, tienen marcado carácter gubernativo, administrativo y también concesivo y judicial legislativo. La autoridad competente: Reyes, Consejos, Tribunales... las expiden, bien a petición de parte, bien espontáneamente, previa información y parecer de los consejeros y organismos oficiales, para otorgar permisos o concesiones pero, sobre todo, para resolver asuntos de justicia, hacienda, administración..., afectos tanto a particulares y funcionarios como a instituciones con oficio y función pública.

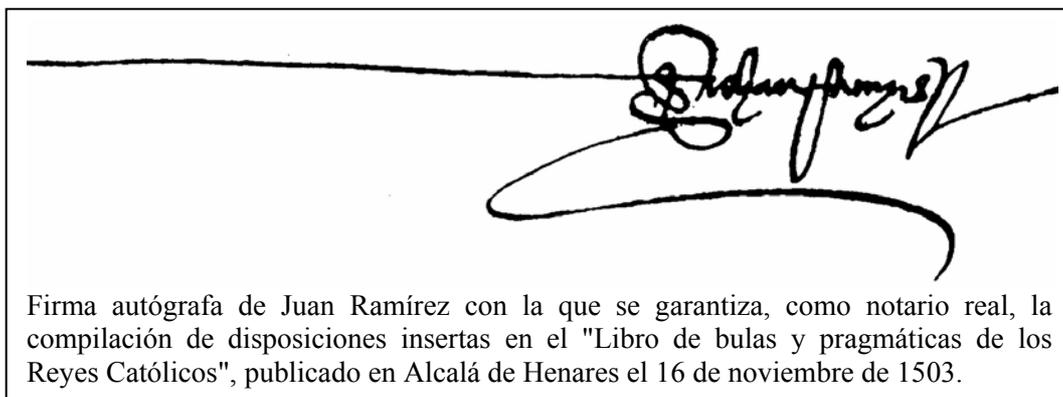
Con frecuencia, las "provisiones" adoptan el formulario y refrendo de las "cartas acordadas" y de las "reales cédulas", pero con algunas diferencias en cuanto a solemnidad, extensión y utilización del sello real de placa o adherido y de algunas fórmulas y cláusulas validativas características y prácticamente exclusivas o diferenciales, v. gr., la llamada "fórmula de obediencia" o de obediencia y acatamiento público, una vez que el despacho real hubiese llegado a manos del destinatario y, si su cumplimiento era de interés general, la orden de que se pregonasen.

Las "pragmáticas sanciones" de la Edad Moderna a partir de los siglos XIV-XV y más concretamente desde el reinado de los RR. Católicos, son -al igual que muchas "reales provisiones"- documentos exclusivamente reales de carácter legislativo y las utilizan las monarquías autoritarias y absolutistas como instrumentos de poder con vigor y fuerza de ley general de obligado cumplimiento para todos los súbditos y naturales de sus reinos y señoríos o sólo para una parte, pero como si se hubieran dado y promulgado en Cortes, en unos casos conforme a sólo la voluntad regia y en otros a petición de los procuradores de las ciudades y villas de los distintos reinos y señoríos o a solicitud de sus consejeros. Desde mediados del siglo XV las "pragmáticas" suplen en gran medida a los ordenamientos y leyes generales y adquieren, desde el punto de vista jurídico-diplomático, estructura propia pero tan semejante a la de las "reales provisiones" que apenas se distinguen. Unas y otras tienen carácter dispositivo con la orden y mandato en las "pragmáticas": "ordenamos y mandamos" que lo dispuesto "aya fuerza e vigor de ley" siempre con la obligación preceptiva de su pregón, la promulgación y publicación real y las correspondientes cláusulas de garantía. En determinados casos, el texto o cuerpo documental de las "pragmáticas" se estructura y articula como las "ordenanzas reales", es decir, en párrafos, capítulos

o artículos, más o menos extensos, separados por punto y aparte y precedidos de calderones o signos rípicos de separación y encabezados con los adverbios modales "primeramente", "otrosí", "además", "item", etc.

No faltan "pragmáticas" sancionadas y promulgadas por los reyes castellano-leoneses de los siglos XV-XVI con fuerza y vigor de ley, pero no de ley general para todos sus reinos y para todos sus súbditos y naturales sino exclusivamente para un colectivo y territorio concreto, v. gr. Indias, Andalucía (Reino de Granada), León, Asturias, etc., que son los únicos obligados a su cumplimiento como si de ley propiamente dicha se tratase.

Estas disposiciones preceptivas de rango tal vez un poco inferior a las leyes de Cortes, casi siempre iban dirigidas, directamente y en primer lugar, a las autoridades y funcionarios que debían velar por el cumplimiento de lo ordenado en ellas y sólo indirectamente a los afectados. Su texto, estructurado en forma compacta, carece de articulado pero no de cláusulas: de pregón, de requerimiento de comparecencia e intimidación. Los monarcas castellanos se sirven de este tipo documental en momentos y circunstancias concretas, para solventar asuntos, situaciones y problemas graves cuya repercusión solía afectar a la convivencia y gobierno de todo o parte del reino, limitándose su alcance, sólo ocasionalmente, a una provincia o territorio.



Su promulgación y publicación revisten características peculiares, en cambio la datación, las suscripciones validativas y el sello de placa, con o sin el signo de su registración, poco o nada difieren de las "provisiones" y "cartas reales" dispositivas. No faltan en ellas como elemento de refrendo y validación las firmas de los miembros del Consejo Real o de otros oficiales de los más altos organismos de gobierno y administración que acordaron o aconsejaron tal

disposición, destacando las del canciller o vicescanciller que intervino en la aposición del sello y el signo o signos de los registradores.

Las "ordenanzas" y las "provisiones de ordenanzas", tanto aisladas como codificadas formando un conjunto o libro, constituyen una modalidad respecto de las "provisiones" de procedencia exclusivamente real y aun de las emanadas por los Consejos, Ministerios, Cabildos, autoridades e instituciones especialmente representativas, si bien aun estas ratificadas de algún modo por los monarcas.

Con frecuencia -sobre todo las "ordenanzas reales"- suponen la creación de un sistema compacto de reglamentación de una materia, actividad, etc., de forma totalmente nueva o que, preexistiendo normativa, se la revitaliza y renueva, exigiéndose su estricta observancia. Se trata de disposiciones y normas amplias de gobernación, de contenido homogéneo y, por lo general, sistemático y orgánico. Destacan por su carácter dispositivo-preceptivo y por la extensión textual. De ellas se sirvieron -como antes he indicado- no sólo los reyes y sus órganos supremos de administración, gobierno y justicia sino también otras instituciones y autoridades delegadas y con capacidad organizativo-administrativa, con el fin de regular una o varias materias y actividades, reorganizar la actividad profesional de una institución o gremio, etc., y, de este modo, contribuir al buen gobierno, administración, convivencia, progreso y desarrollo... de una ciudad, pueblo, gremio, cofradía, institución, funcionariado, etc., o de una sociedad bancaria, asistencial, mercantil, etc.

El texto de las "ordenanzas", normalmente unitario y de redacción uniforme, está estructurado como el de algunas "provisiones" y "pragmáticas", con división en capítulos, artículos o párrafos precedidos de: "primeramente", "otrosí", "además", "ítem"... todos ellos con carácter netamente reglamentista.

Mientras las "provisiones" -como he indicado más arriba- transmiten preceptos de gobernación, administración y justicia, las "ordenanzas" establecen la reglamentación orgánica y, por lo general, completa y sistemática relativa a una institución, comunidad, empresa, gremio... y a la actividad, general o específica, de cada una de ellas.

Con frecuencia el vehículo transmisor de las "ordenanzas" y disposiciones ordenancistas fueron las "reales provisiones", de ahí el nombre de "provisiones de ordenanzas", si bien -aunque con menor frecuencia- también algunas "cédulas" y "cartas reales de instrucción" ("instrucciones").

La compilación en libros de un conjunto de disposiciones ordenancistas de gobernación, pertenecientes a uno o varios monarcas, muchas de ellas publicadas con anterioridad y posteriormente refundidas con ciertas novedades o insertas

integralmente por estar en pleno vigor, cuando se codifican, reúnen y publican oficialmente, suponen nueva aprobación y mandato ratificatorio real, como efectivamente sucedió en las "Ordenanzas de Alcalá de 1503" de la reina Isabel.

Casi todas las "ordenanzas reales" y aun las institucionales y ministeriales con refrendo y aprobación real, por razón de su carácter dispositivo-preceptivo, expresado mediante un verbo o fórmula de mandato para cada una de las decisiones constitutivas del conjunto textual, incorporan al final una cláusula global mediante la cual se reitera el cumplimiento general de todos y cada uno de los capítulos, párrafos y artículos dispositivos insertos en las "ordenanzas".

La obligatoriedad y cumplimiento de los distintos capítulos y disposiciones ordenancistas alcanza exclusivamente a las personas, profesionales, administrativos, autoridades, funcionarios, etc., que forman parte de la institución, asociación, gremio, comunidad o empresa a la que van dirigidas. Así lo expresan las siguientes formulaciones u otras parecidas: "Vos mandamos a todos e cada uno de vos que... (los capítulos de ordenanzas) contenidos en esta provisión,(carta real de provisión u ordenanzas, raras veces en las pragmáticas), los cumplais e guardéis como disposición e mandato real" y solo en contadas ocasiones "como ley", o con esta otra formulación: "todo lo cual ordeno e mando se cumpla y execute".

En el documento de la reina Isabel, objeto de este estudio (Alcalá, 7-VI-1503), se formula de este modo: "Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas, e las guardedes e cunplades e executedes, e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo como en ellas se contiene; e contra el thenor e forma dellas non vayades nin passedes, nin consintades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas...".

El resto de las cláusulas conminatorias, sancionales y corroborativas de las "ordenanzas" son idénticas o muy semejantes a las de las "reales provisiones" y otro tanto ocurre con los elementos cronológicos y signos de validación.

En contadas ocasiones, máxime si se trata de disposiciones ordenancistas de amplio alcance, cuyo cumplimiento afecta no sólo a los miembros de una institución, comunidad, gremio o profesión sino también a otras personas, autoridades, organismos, funcionarios con cargo público, etc., las "provisiones-ordenanzas" y las "ordenanzas simples" llevan la fórmula de pregón. Mientras las "pragmáticas sanciones", dadas fuera de las Cortes por los reyes con valor de leyes generales, van dirigidas a todos sus reinos y señoríos, o a uno concreto y su

fuerza y vigor se extiende y afecta a todos o gran parte de los súbditos y naturales afincados en los territorios sujetos a la autoridad y jurisdicción real, las "ordenanzas" y "provisiones" afectan exclusivamente a un determinado número de personas, instituciones y autoridades y no a todo el reino o reinos, limitándose a regular materias, actividades y asuntos concretos y bien delimitados.

Las diferencias documentales y de matices de los instrumentos públicos por razón de forma, naturaleza, estructura, contenido, finalidad y alcance, tanto de la normativa legal como de la administrativa, judicial, gubernativa y jurídico-diplomática, de los siglos XIII-XVI, pueden verse en las correspondientes voces: ley, provisión real, ordenanzas, pragmáticas sanciones, cédulas reales y ministeriales, cartas-órdenes y sobrecartas de instrucción, de origen real o institucional, fueros, etc., de mi "Vocabulario científico-técnico de Paleografía, Diplomática y ciencias afines", Madrid, 2003.

A ningún estudioso de las fuentes documentales de los siglos XIII-XVI escapa la falta práctica, no la teórica, de separación y distinción de poderes: legislativo y de gobierno, jurídico-administrativo, judicial, ejecutivo, político, etc., cuando éstos se ejercen tanto directamente por solo una autoridad y organismo o por varios, en este caso por delegación de poderes y facultades del rey o del Estado; y lo mismo ocurre en cuanto a la vía y tramitación del proceso de los asuntos, materias, negocios, disposiciones... a escriturar, para que surtan los correspondientes efectos, en forma de documento público con la adecuada y precisa tipología instrumental jurídico-administrativa y diplomática, en conformidad con el contenido, finalidad y naturaleza de la disposición, provisión, acto, negocio, asunto o materia, objeto de tramitación oficial y pública, perfectamente detallados y descritos por Alfonso X en las Partidas.

Todo este conjunto de circunstancias complica no poco la clasificación y tipificación documental y, en muchos casos, nada o muy poco facilita la distinción nítida de los diversos negocios y de sus correspondientes documentos. Pero la dificultad se acrecienta cuando mediante un mismo documento o instrumento documental tipificado y con denominación específica, su titular: el rey, los Consejos, Ministerios, instituciones y las distintas autoridades y organismos dotados de facultades y poderes, tramitan asuntos de naturaleza y contenidos diversos, como sucede con los privilegios, cartas plomadas y de merced, albalaes, provisiones, cédulas reales, pragmáticas, instrucciones y órdenes, utilizándolos, bien para regular materias y actividades concretas, conceder gracias y títulos o, simplemente, para tramitar negocios, asuntos, disposiciones..., de naturaleza y contenido jurídico totalmente distintos o, al menos, diversos, mezclando, cuando

no confundiendo, asuntos de gobierno y administración con los de gracia y justicia, hacienda y legislación que, conforme a lo que un ordenamiento jurídico general estable, requerirían tramitación y estructura específica y, a pesar de todo, fueron plasmados y envueltos de ropaje, estructura, forma, solemnidad y cláusulas idénticas o muy parecidas y librados por reyes, organismos públicos y funcionarios, bien por la vía normal de la cancellería general, bien por la vía de cámara y secretaría o, tal vez, por los órganos peculiares de las curias, contadurías, consejos y tribunales.

De hecho, una petición, una queja sobre quebranto de ley y de derecho, público o privado, una orden de pago o de emplazamiento, un nombramiento, la concesión de privilegios, gracias, mercedes y exenciones y aun las disposiciones de gobierno y administración de carácter ordenancista y reglamentista o de ley de rango menor, se tramitaron -según los tiempos y poderes fácticos de los monarcas- bien por privilegios rodados y cartas de privilegio y confirmación, bien por cartas plomadas o de merced y albalaes, cédulas reales..., y, también, por provisiones simples, provisiones de ordenanzas, pragmáticas y otras disposiciones y ordenanzas menores con o sin rango de ley especial o particular.

Alfonso X en la III Partida tit. 18 establece con carácter más de formulario que de ley, una serie de tipos documentales de mayor o menor rango y solemnidad: privilegios, cartas plomadas, cartas de nombramientos, de legitimación, protección y encomienda, mandatos, requerimientos, pesquisas, etc., aplicables a negocios de distinta índole y naturaleza y que, al menos en teoría, deberían ir estructurados y revestidos de las solemnidades diplomáticas, garantías y requisitos validativo-administrativo, que el propio legislador dejó establecidos en los distintos cuerpos legislativos y ordenancistas que se le atribuyen, pero que de hecho el rey Sabio no cumplió. Y lo mismo ocurre en tiempos de Juan II y de los RR. Católicos quienes, a pesar de sus numerosos ordenamientos (Cortes de Toledo de 1480), cédulas reales, provisiones, pragmáticas, privilegios, ordenanzas e instrucciones específicas, con nombres, estructura, forma y cláusulas apropiadas, siguen expidiendo negocios y regulando materias de distinto orden y naturaleza mediante idénticos o parecidos instrumentos. Basta observar en sus textos las nomenclaturas, términos y fórmulas indistintas para despachos tan diversos como las leyes, privilegios, mandatos y decretos..., que fácilmente se prestan a confusión, máxime si la naturaleza y materia contenidas en tales instrumentos jurídico-diplomáticos es totalmente distinta, y los procesos

originarios de elaboración y transmisión corresponden a vías administrativas y cancillerescas diferentes.

Esta confusión e incertidumbre jurídico-diplomática y, sobre todo, tipológica documental no se da en el documento emitido por Doña Isabel a principios de junio de 1503, al que la reina califica de "ordenanzas" con perfecta adecuación entre contenido y continente, es decir, entre la naturaleza de lo dispuesto y la forma y estructura del vehículo transmisor.

Análisis jurídico-diplomático de las ordenanzas para los escribanos-notarios públicos de los reinos y señoríos de Dña. Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503)

A. Aspectos diplomáticos.

Desde el punto de vista estructural y formal -facetas que corresponden de lleno a la ciencia Diplomática- el documento en cuestión se halla inserto en el: "Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos", fols. 361-365, que los mencionados monarcas por mandato real (Provisión) encargaron a su escribano y consejero real Juan Ramírez, responsabilizando a éste de la copilación, autenticación, publicación y venta de los distintos ejemplares, impresos en Alcalá de Henares en los talleres del impresor-tipógrafo L. Polono el 16 de noviembre de 1503, cuyo texto fue reproducido e impreso a lo largo de los siglos XVI-XVIII en distintas ediciones.

El "Libro de bulas y pragmáticas de los RR. Católicos" y la colección documental inserta en él, procedente en su mayoría de estos monarcas y recopilada y publicada por su expresa voluntad y mandato con fuerza y vigor en todos sus reinos, se emite y publica con tres fines principales: 1) Unificar la normativa existente, totalmente dispersa, y poner al día la vigente; 2) Subsana con remedios eficaces y nuevas normas las abundantes lagunas y defectos detectados en la legislación precedente, en muchos casos obsoleta, poco clara e insuficiente para los nuevos tiempos y necesidades y 3) Proveer, subvenir y remediar mediante reales provisiones, pragmáticas, ordenanzas, cédulas e instrucciones actualizadas y de amplio alcance, numerosos asuntos y materias relacionados con el gobierno, administración y justicia del reino y, en el caso concreto de estas "ordenanzas" alcalainas de 1503, dadas sólo para los reinos y señoríos de la soberana, con el fin de reglamentar la función notarial y así conseguir la normalización general, tanto del registro notarial como de la

escrituración de los distintos negocios y, en consecuencia, todo lo tocante a la elaboración y conservación del protocolo del notariado público, a la escrituración, renovación y expedición de las copias autenticadas y a las tasas arancelarias a cobrar por los trabajos profesionales de estos funcionarios públicos.

Los abusos detectados en este campo (inseguridad de la fe pública) por parte de la autoridad real, de los organismos de gobierno y administración y del propio pueblo, exigían serias medidas de corrección y normas generales y claras para saber a qué atenerse tanto los escribanos-notarios como el conjunto de súbditos y naturales de los distintos reinos sometidos al poder y jurisdicción de la soberana. Se hacía preciso acabar con los graves daños y perjuicios causados a toda la ciudadanía por la diversidad y poca claridad de las normas existentes, mala aplicación de las mismas y excesiva permisividad del notariado y de las notarías que se regían más por los usos y costumbres locales y por los privilegios y propias conveniencias políticas y económicas que por los preceptos y leyes. Todo lo cual se oponía a la buena marcha de la administración y gobierno general de los reinos por los que debía velar la Corona y que, por no haberse atajado a su tiempo, estaban dando lugar a frecuentes pleitos, injusticias, abusos y desavenencias con el consiguiente quebranto de la paz y convivencia ciudadana.

Desde el punto de vista diplomático y de cara a la estructura, forma y tipología documental, esta disposición ordenancista real, con aplicación general a todos los reinos de Isabel I, presenta una serie de elementos y cláusulas comunes tanto a las "reales provisiones" y "provisiones de reales ordenanzas" como a algunas "pragmáticas sanciones" y "ordenanzas reales" corrientes, dadas con fuerza y vigor de ley menor para todos sus reinos o una parte importante de los mismos con aplicación y obligado cumplimiento, correspondía no sólo a las autoridades y funcionarios públicos sino también a la totalidad de los súbditos y naturales afincados en aquellos territorios que, por razón de su propia actividad, negocios o asuntos a tramitar por la vía notarial o judicial, tuviesen que intervenir o implicarse en ellos como partes otorgantes o litigantes.

El documento en cuestión consta de:

I) Protocolo inicial con: a) intitulación y dirección amplias; b) saludo de cortesía: "Salud e gracia"; c) introducción justificativa con explicitación de motivos de esta disposición ordenancista; y d) notificación a autoridades, instituciones, funcionariado, notarios públicos de los distintos reinos vinculados a la Corona de Castilla y a todos los súbditos y naturales de ellos. La justificación de motivos para esta intervención real de gobierno y administración, aparece

como medida indispensable para remediar los abusos del funcionariado oficial escribanil para que, en lo sucesivo, este cuerpo y cada uno de los notarios públicos sepan a qué atenerse y lo que han de hacer en sus oficios y con respecto al registro y protocolos oficiales, a la expedición de documentos signados por ellos y a los derechos arancelarios que le corresponden por sus trabajos específicos y, también, para que todas estas normas las conozcan y sepan los ciudadanos.

II) Texto o cuerpo documental, articulado con el núcleo del mensaje ordenancista, publicado no con carácter de ley general sino de precepto gubernativo-administrativo, dividido en siete amplios capítulos o párrafos, todos ellos precedidos de "Otro sí" y de la expresión "ordeno y mando", mediante los cuales la soberana dispone y regula la materia y puntos esenciales de interés para el buen gobierno y administración de todos sus reinos y señoríos.

Los seis primeros párrafos o capítulos dispositivos se refieren: 1) a la elaboración del registro notarial oficial y, sobre todo, al otorgamiento de los distintos asuntos, negocios, actos..., a escriturar y registrar en el protocolo público notarial e, igualmente, a la expedición de copias signadas, es decir, autenticadas, que en lo sucesivo deberán ser reproducidas íntegramente ("in extenso") conforme al texto de la escritura original fijado en dichos registros (art. 1); 2) a las diligencias y formalidades a observar por los escribanos-notarios en cuanto a conocimiento de las partes otorgantes y testigos (art. 2); 3) plazos perentorios para facilitar y entregar las copias signadas y testimonios judiciales a quienes con derecho se los pidiesen (arts. 3-4); 4) cuidado y diligencias a tomar por los notarios en cuanto a la guarda y conservación íntegra y en buen estado de los registros-protocolos originales y, lo mismo, en lo tocante a la expedición de copias autenticadas, especialmente cuando se trate de procesos y autos judiciales (art. 5); y 5) normas concretas a observar por los notarios cuando expidan dos o más veces una misma escritura signada relativa al mismo negocio a petición de parte, sobre todo si dichas escrituras corresponden a actos judiciales y su expedición requiere previo mandato y autorización de juez competente (art. 6).

El cuerpo dispositivo se cierra con un último capítulo, párrafo u ordenanza (art. 7), dedicado a unificar los derechos y tasas arancelarias correspondientes a los notarios públicos del reino por su trabajo de elaboración, escrituración, registración y expedición tanto de originales como de copias autenticadas, dentro o fuera de la notaría y ciudad, que obligatoriamente deberán escribir "en buena letra cortesana e no procesada" plasmada en folios o "planas llenas", es decir, sin grandes márgenes y no dejando demasiados espacios entre línea y línea, de forma

que cada hoja o folio conste, al menos, de 35 renglones y cada renglón de 15 partes o palabras.

Con el cumplimiento y observancia de todos estos requisitos, los escribanos-notarios evitarían la invalidez de su intervención y la nulidad de las escrituras tanto registradas como expedidas y, sobre todo, la incursión en las graves penas que se les señalan: suspensión temporal o definitiva, con posibilidad de pérdida de oficio, y pago de fuerte multa a la cámara regia, por transgresión e incumplimiento de lo ordenado.

Un mandato global y recapitulatorio ratifica y reitera la obligatoriedad, principalmente para los notarios, de conocer, obedecer y cumplir meticulosamente lo ordenado y mandado en cada uno de los capítulos contenidos en dicha normativa ordenancista que, desde su publicación y entrada en vigor, sería la única norma a aplicar sobre esta temática, dando por nulas y revocadas las precedentes, así como los usos y costumbres locales que se opongan a las recién publicadas.

El conocimiento y cumplimiento de estas ordenanzas generales se extiende no sólo al funcionariado notarial y autoridades competentes sino también a todos los súbditos y naturales de los distintos reinos y señoríos de la Corona de Castilla que, en calidad de otorgantes, estuviesen implicados en el proceso y escrituración de sus negocios o en la resolución de causas contencioso-administrativas y penales.

Dada la importancia de la materia reglamentada, la soberana dispone que estas ordenanzas sean pregonadas pública y oficialmente en plazas, mercados y lugares acostumbrados para que nadie pueda alegar ignorancia, ni se atreva a actuar contra ellas de modo que "ni los unos ni los otros (nadie) no fagades ende al (cosa en contrario), so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara" y posible emplazamiento ante la Corte en espacio de 15 días para quienes alegaren la exención o privilegio del cumplimiento de todo lo ordenado, "porque yo (la reina) sepa en como se cumple mi mandato".

III) Escatocolo o parte conclusiva del documento con los siguientes elementos: a) indicación de lugar y fecha cronológica (data tópica y cronológica) por la era cristiana, precedida de "Dada en la Villa de Alcalá de Henares a siete dias del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Iesu-Christo de mill e quinientos e tres años"; y b) validación real (autógrafa) con la firma y rúbrica típica de la soberana: "Yo la Reyna", la autenticación de su secretario: Lope Cochillos, que suscribe y ordena la escrituración y publicación de estas disposiciones regias por

mandato de Dña. Isabel: "la fize escribir por su mandado" y, en calidad de intervinientes, testigos y consejeros cualificados, las firmas y signos del "chancellor Francisco Diaz" y del registrador: el licenciado Polanco, cuya presencia y firmas eran esenciales a la hora de la aposición del sello de placa - extremo este que en esta copia autenticada y posiblemente "vidimata", no se menciona- como garantía de la firma real y del documento, firmas que van acompañadas de las suscripciones de seis magistrados pertenecientes al Consejo Real, todos ellos -menos Don Álvaro- con la acreditación académica de "licenciatus": Francisco, Juan, Zapata, Fernando Tello y Carvajal.

Con este conjunto de suscripciones y signos validativos y, a su vez, acreditativos y de garantía, complementados casi siempre con la aposición y presencia del sello real, debía quedar cerrado el documento de Dña. Isabel, impidiéndose de este modo la posible ampliación y modificación del texto y todo tipo de añadidos.

En mi opinión, así debió emitirse el primitivo original antes de ser confirmado e inserto de nuevo -previo mandato real- con las adiciones o capítulos complementarios en la obra legislativa de dichos monarcas, compilada y autenticada, como ya he indicado, por el consejero y escribano real Juan Ramírez a finales de noviembre de 1503 bajo el título de: "Libro de bulas y ordenanzas de los RR. Católicos", en que se insertan con carácter de leyes, órdenes, mandatos, instrucciones, ordenanzas y disposiciones de gobierno y administración, las principales bulas y privilegios concedidos por los papas a estos monarcas y buena parte de sus disposiciones reales, cuyo contenido y estructura responden con frecuencia tanto a las cédulas, provisiones y pragmáticas como a las ordenanzas, instrucciones reales y provisiones de ordenanzas.

En este añadido fuera del texto documental, colocado tras la validación se incluyen, por carencia de norma explícita, dos preceptos supletorios tomados de la legislación alfonsina, principalmente de las Partidas (P. III, Tits. 16 y siguientes), de redacción bastante confusa y difícilmente aplicables por su imprecisión.

El primero de los añadidos, equivalente a un capítulo o párrafo más, que no figuró en el articulado original de este documento (art. 9), trata de cómo deben proceder los notarios a la hora de renovar y rehacer las escrituras de los documentos, cartas y contratos que por alguna razón se han extraviado, perdido, robado o roto, cuando alguna de las partes otorgantes o litigantes -aduciendo la pérdida, extravío, mal estado... de la copia notarial autenticada- demandase su renovación ("refactio") y este acto de inserción registral y de renovación de copia signada supusiera daño o engaño para la otra parte o para terceras personas.

¶ Fue impresa esta obra en la villa de Alcalá de
 benares por Lançalao polono impresor de li-
 bros a costa de Johan ramirez escrivano del cō-
 sejo del rey e de la reyna nuestros señores a qu-
 en sus altezas mandarō tener cargo de la impresi-
 on: acabose a diez e seys dias del mes de Nouiē-
 bre de mill e quinientos e tres años.



Colofón, en letra caligráfica redonda de imprenta, con el escudo identificativo y marca tipográfica del impresor del "Libro de bulas y pragmáticas de los RR. Católicos", Lançalao Polono (Alcalá 16-XI-1503). Recientemente (Madrid 1973) el "Instituto de España" ha vuelto a publicar en 2 vols, esta colección legislativa en edición facsimilar preparada por A. García Gallo y A. Pérez de la Canal. Tanto la firma autógrafa como el colofón con la marca tipográfica del impresor están tomados de dicha edición facsimil, fol. último r-v del 2º vol.

En el segundo y último párrafo o artículo añadido y supletorio (art.10), tomado también de la III Partida, tits. 18 y 19, leyes 111 y 12 respectivamente, se indican las formalidades y cautelas a observar en caso de "refacción" o renovación, no del texto documental del registro original sino de la copia autenticada, si quien la pide aparece como deudor o persona emplazada por juez y se niega a comparecer y probar que efectivamente con anterioridad ha satisfecho la deuda o pena fijadas en el contrato o en la escritura y normativa judicial. De no cumplirse estos requisitos legales y cancllerescos la renovación y posterior inserción registral de esta nueva escritura notarial y de las correspondientes copias autenticadas, perderían el valor y eficacia jurídica correspondientes a los documentos (instrumentos públicos) originales y a las copias signadas por los notarios.

B. Contenido documental: aspectos jurídicos-administrativos, judiciales y de régimen y gobierno.

Aparte del análisis de los aspectos formales diplomáticos que figuran en el apartado anterior (A) -configurativos de este documento ordenancista isabelino,

clasificado y definido a lo largo del mismo por su redactor o redactores y por su autora formal, la reina, con el título de "ordenanzas", se entiende reales -término que se repite hasta cinco veces- centrado todo en torno a los caracteres extrínsecos e intrínsecos con los que se ha revestido: materia soporte, forma, tipo de escritura, signos especiales, estructura o partes constitutivas del armazón textual, tenor, cláusulas y fórmulas características, elementos cronológicos y validativos- resulta imprescindible fijarse también en la naturaleza, contenido, finalidad, solemnidad y valor de cuanto se dispone, regula y transmite, para así obtener una visión global y valorativa del instrumento en que se hallan plasmados, contenido y continente. Uno y otro aspecto permitirán a quien lo estudie: jurista, archivero, documentalista, diplomata o historiador, establecer su adecuada tipificación jurídico-diplomática y la correcta descripción y ficha catalográfica.

Y es que en todo documento o instrumento documental de naturaleza y contenido jurídico-administrativo, judicial, gubernativo-ordenancista o hacendístico y de carácter dispositivo, probatorio e interrelacional existen y conviven, formando un todo unitario, dos aspectos básicos a tener en cuenta: a) el asunto, negocio, materia, acto, decisión o hecho que se tramita y plasma, dilucida y aclara "in scriptis", constitutivo de la parte nuclear y contenido preciso del instrumento, ubicado siempre en la parte central o cuerpo documental, normalmente arropado con cláusulas y fórmulas adecuadas; y b) la escritura en que dicho contenido o asunto se fija por escrito para que sirva de vehículo al negocio, disposición o materia instrumentados, acompañada siempre de las debidas solemnidades y cláusulas y de los elementos cronológicos y validativos exigidos por ley, norma jurídico administrativa y cancelleresca, usos y costumbres..., que regulan la "corporeidad" del instrumento público, tanto real como notarial.

Los asuntos, negocios, disposiciones, materias y actos, escriturados o no, difieren entre sí tanto por razón de su naturaleza y procedencia como por su solemnidad e importancia de contenido y, también, por el sistema o proceso de elaboración y modo de tramitación.

La diversidad de negocios y actos escriturados y tramitados a lo largo del tiempo, de orden gubernativo, judicial, legislativo, administrativo, ordenancista o instruccional y de carácter dispositivo y ámbito: público, semipúblico o privado, ha dado lugar a tipos documentales distintos, tanto desde la perspectiva jurídico-administrativa y judicial como desde el punto de vista diplomático. De ahí que cada uno asuma normalmente estructura, tipología, particularidades y formalidades: extrínsecas e intrínsecas, individualizantes y, denominaciones

distintas, de acuerdo con la naturaleza del negocio, categoría y alcance, finalidad e importancia de lo dispuesto, todo ello en conformidad con las exigencias y normas reguladoras y, a veces, con sólo la voluntad real y deseo del legislador, categoría de los destinatarios, etc.

Este conjunto de facetas y aspectos subyacentes en la práctica totalidad de los instrumentos públicos y que afectan al "contenido" y "continente" de todo negocio o disposición y al vehículo transmisor en el que se fijan por escrito, si no justifica, al menos explica, que los archiveros y diplomatas se interesen más por las particularidades formales, estructurales, validativas, modo de transmisión y categoría y valor: primario o secundario de los documentos y, en cambio, los historiadores, juristas y documentalistas den preferencia a la naturaleza y contenido del negocio o disposición y a los datos e información que ofrece el cuerpo o contexto documental.

Con anterioridad a la publicación de esta normativa ordenancista, los predecesores inmediatos de la reina Isabel, Juan II y Enrique IV, y antes otros monarcas de las casas y dinastías de Borgoña y Trastámara, de Alfonso X a Enrique III (siglos XIII al XV) y los propios RR. Católicos, habían emitido numerosas disposiciones con carácter y rango de ley y ordenamiento general o, al menos, de disposición solemne de gobierno, administración y justicia y de mayor o menor alcance y vigor legal, relativos al registro notarial, elaboración y expedición de documentos públicos en forma de escrituras signadas o autenticadas, derechos arancelarios y demás aspectos relacionados con la temática desarrollada en las "ordenanzas" de la soberana castellana, que ella misma reconoce con esa denominación, en la introducción expositiva de dichas normas, y que las sanciona y publica para asegurar el mantenimiento del orden, equidad, justicia y paz en todos sus reinos y, sobre todo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la credibilidad de los negocios, títulos y disposiciones tramitados ante notario por la autoridad, las instituciones y los particulares.

Dada la inestabilidad y falta de firmeza del sistema jurídico general existente en los reinos de Castilla y León en tiempos de los RR. Católicos, nada se oponía a que ellos como cabezas visibles de la Corona, sin grandes dificultades pudieran sancionar y publicar toda clase de disposiciones utilizando tipos documentales diversos, no siempre acordes con la naturaleza e importancia de sus contenidos, v. gr., provisiones, pragmáticas, ordenanzas, instrucciones, cédulas..., que la propia reina y sus sucesores podían mandar recopilar y promulgar de nuevo (Cortes de Toro de 1505) con valor de leyes propiamente dichas o de normas de

gobierno y administración de rango un poco inferior en cuanto a vigor, fuerza y radio de acción, solamente para los obligados a su observancia y cumplimiento. Quizás sea esta la causa principal de confusión y que, de algún modo, justifica a diplomatas, archiveros e historiadores del Derecho y de las instituciones- los distintos nombres con los que han tipificado, catalogado y descrito este documento regio y solemne: provisión, ordenanzas, pragmática, instrucción y hasta ley.

Tipología documental e identificativa de estas disposiciones de la reina Isabel I de Castilla y valoración de las mismas.

Desde la perspectiva jurídico-diplomática yo las califico de "provisión real de ordenanzas" y no de simples "ordenanzas reales", excluyendo la designación y calificativo de "ley" y de "pragmática sanción" porque, ni la naturaleza y finalidad de su contenido, de carácter totalmente ordenancista, ni la materia regulada: el protocolo-registro notarial en cuanto a sistema de elaboración, registración y conservación de los negocios, materia y disposición escriturados, la expedición de las copias autenticadas y las tasas arancelarias a cobrar por los trabajos específicos del cuerpo oficial escribanil y, menos aun, por razón de los destinatarios directos de estas disposiciones: los escribanos-notarios públicos de los distintos reinos y señoríos de la Corona de Castilla, exigen instrumentos jurídicos y tipos documentales de primer rango, es decir, de leyes y pragmáticas sanciones, reservadas para ordenamientos generales y disposiciones sobre materias básicas afectas al ordenamiento jurídico-legislativo de todos o gran parte de los reinos y señoríos de la soberana, con repercusión positiva y favorable para sus súbditos y naturales.

Las disposiciones reales de Doña Isabel se centran en una materia concreta subdividida en distintos puntos conforme a la diversidad de aspectos contemplados. Van dirigidas directamente a los notarios públicos, es decir, a un grupo de funcionarios dependientes no sólo de la Corona sino también de las instituciones y organismos representativos del Estado y de la sociedad y, finalmente, no se dieron por la reina con el asentimiento y ratificación de las Cortes, ni tampoco en virtud del poderío supremo y absolutista de la soberana castellana ("pragmática sanción") y, por supuesto, no se publican y promulgan como leyes, ni tienen carácter legislativo.

Lo que preocupa y, en definitiva, lo que pretende la reina Isabel con estas disposiciones ordenancistas, encaminadas a poner en orden una materia e

institución de interés para el buen gobierno y administración de sus reinos y el bien de sus súbditos, no es dar una ley u ordenamiento de índole general sino más bien establecer y ordenar un asunto preocupante por la importancia intrínseca y extrínseca del mismo, mediante normas amplias y orgánicas de contenido homogéneo, dirigidas a solo una parte del funcionariado público: los escribanos-notarios y aplicables a resolver y regular situaciones y materias concretas, medidas que la autoridad considera indispensables para mejorar la administración y gobierno de todos sus reinos y que, por afectar al bien general de sus súbditos, exige el conocimiento y aplicación de aquellas: autoridades, escribanos-notarios y a todas las personas del reino implicadas en el otorgamiento de contratos, negocios, actos judiciales, etc., tramitados ante notario. Parece claro que con estas "Ordenanzas", la reina intenta garantizar la seguridad jurídico-legal tanto de los actos negociales como de las escrituras (documentos) utilizadas como vehículo estable de dichas actividades y negocios y también como título y aval incuestionables ante el Estado y sus órganos de gobierno, administración y justicia y, también, ante la sociedad, las instituciones y los particulares.

Tanto las "ordenanzas reales solemnes" como las emitidas mediante "provisión ordenancista" se publican como reglamentación real, más o menos amplia, y como normas de gobierno, administración y justicia de un solo asunto o materia o de varios. De ahí que, casi siempre, adquieran mayor extensión textual que las disposiciones casuísticas, estructuradas -desde el punto de vista diplomático- a base de capítulos o párrafos de carácter dispositivo, articulados entre sí como si de leyes se tratase y, a la vez, independientes en cuanto al contenido de cada "ordenanza" o "capítulo de ordenanzas", con fuerza y vigor casi de ley pero de menor rango y extensión y, en el caso presente, como simples disposiciones de gobierno y administración para resolver un problema concreto, a juicio de la soberana de gran interés y que convenía remediar y proveer de nuevo para evitar abusos e injusticias, unificar criterios y exigir bajo severas penas su cumplimiento.

La autoridad real, autora formal de estas disposiciones, emitidas para regular y solucionar la materia o asunto a que en ellas se refiere y trata, podía haberse servido, conforme a su voluntad, indistintamente de la "real provisión" o de la "ordenanza", tras consultar en ambos casos a los miembros de su consejo real para que "viesen, estudiasen, examinasen y tratarasen entre si" el asunto sometido a su consideración y, finalmente, "propusiesen" a la reina lo que considerasen debía proveer. Pero es la soberana quien, en último término, decide

y manda dar -con el acuerdo y parecer de los consejeros reales- estas "ordenanzas" con la estructura peculiar que las caracteriza y diferencia de las "reales provisiones", es decir, su finalidad, estructuración articulada y obligatoriedad de su pregón y, en grado menor, su contenido, tenor documental, tipo de cláusulas y elementos validativos, corroborativos, cronológicos y sancionales, elementos comunes a unas y otras y, por tanto, poco identificativos y diferenciadores.

El texto documental -como ya he indicado antes- las llama y califica repetidas veces de: "ordenanzas", "mande fazer las ordenanzas siguientes", "las dichas ordenanzas", "estas mis ordenanzas"... Sin embargo en la datación: "Dada en la Villa de Alcalá...", utiliza el singular con referencia posible y casi segura a "provisión", "carta" u "ordenanza".

Sin forzar nada el tenor documental y menos la estructura jurídico-diplomática de estas disposiciones, me parece más ajustado a la realidad tipificarlas -dada su estructura- no de "real provisión" ordinaria o simple, sino más bien de "real provisión de ordenanzas" o de "capítulos de ordenanza solemne".

Algunos comentaristas y estudiosos han calificado esta "ordenanza real" de excepcional y prácticamente inmortal y única en su género por razón de su transcendencia e influjo en cuanto a la unificación y corrección del sistema redaccional tri-instrumental por entonces vigente en todos o casi todos los reinos de España. Otros, en cambio, la tildan de continuista, fragmentaria, confusa y poco actualizada para los nuevos tiempos y necesidades de la época a que corresponde.

A mi juicio, estas "ordenanzas" alcalainas en modo alguno suponen e implican la reorganización y remodelación global de la institución notarial y el consiguiente fortalecimiento del oficio de los notarios y notarías, viciados de raíz a consecuencia de la venalidad, alquiler y transmisión de estos oficios, al absentismo bastante generalizado de este funcionariado, a la desvinculación del oficio y beneficio notarial y del levantamiento de las cargas anejas a este cargo público, a la deficiente preparación jurídica y técnico-profesional de no pocos notarios, al excesivo número de notarios y de clases de escribanos-notarios con distinta vinculación y dependencia, a la utilización política y económico-rediticia, por parte de reyes, órganos de poder e instituciones, tanto de estos profesionales y de sus oficios como de las rentas productivas vinculadas a sus notarías y cargos y, finalmente, a la diversidad de aranceles reguladores de las tasas arancelarias y prevalencia de los usos y costumbres sobre las leyes y normas generales aplicables a las distintas facetas y aspectos de la función notarial.

Probablemente los tres defectos más destacados de esta "provisión de ordenanzas reales" radiquen: a) en el desconocimiento de la función notarial oficial y de la fe pública civil y judicial por parte de la autoridad real y del propio notariado, b) en la carencia de concepción global y de conjunto de la problemática y asunto que la reina intenta reglamentar y garantizar: la fe pública notarial y la seguridad jurídica de los negocios y actos públicos tramitados ante notario e insertos en sus registros oficiales, pertenecientes al Estado y c) la falta de claridad redaccional y confusión conceptual y terminológica de su tenor documental en determinados párrafos y expresiones, con ostensible carencia de normativa respecto de algunos aspectos de la materia regulada. Con todo, en modo alguno pueden calificarse estas "reales ordenanzas" como un conjunto inorgánico de mandatos y prohibiciones puramente reglamentistas sin especial valor y significado.

Todo lo provisto y reglamentado en ellas supone mayor perfección legislativa y gubernamental que la normativa precedente dada sobre esta materia e institución por otros monarcas y por los mismos RR. Católicos. Por otra parte, ellas revisten especial importancia y significado por su larga duración y vigencia en cuanto a tiempo de aplicación, casi a tres siglos y medio, por la influencia e inspiración como modelo jurídico-legislativo en otros cuerpos legales hispanos y extranjeros hasta 1862 e, igualmente, por el gran impulso que esta normativa supuso para la regulación y estabilidad de los libros de protocolo del registro notarial moderno.

TEXTO DOCUMENTAL

Real Provisión de ordenanzas de la reina Isabel I de Castilla, dada en Alcalá de Henares el 7 de junio de 1503 para todos sus reinos y señoríos con normativas precisas para la unificación del sistema del protocolo-registro notarial público, expedición de copias signadas y fijación de derechos arancelarios. Documento en letra gótica redonda tipográfica con inclusión de rúbricas marginales indicativas del contenido de cada ordenanza o capítulo, conforme a la edición facsimilar del *Libro de bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, publicado por Juan Ramírez (Edición facsimilar en dos volúmenes del Instituto de España, preparada por los profesores A.García Gallo y A.Pérez de la Canal, Madrid, 1973, vol.II, ff.361v-365r.).

**Reyna doña
ysabel.**

Ordenanças d' los escriuanos d' el reyno / e los derechos que han de llevar por las escrituras extra judiciales.



Doña ysabel por la gracia de dios reyna de Castilla: de Leon: de Aragon: de Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galicia: de mallorca: de sicilia: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jahen: de los algarues: de algezira: de gibraltar: e de las yslas de canaria: Cõdesa de barcelona: e señora de vizcaya e de molina: Duquesa de athenas e de neopatria: Cõdesa de rosellon e de cerdania: Marquesa de oristan e de gociano. A los ylusterrimos principes don Felipe e doña Juana archiduques de Austria: duques de Borgoña. etc. mps muy caros e muy amados hijos: e a los del my consejo: oydores de las mps audiencias: e a todos los corregidores: assystentes: alcaldes: merinos: e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los mps reynos e señorios: assy realengos como abadengos e hornos e behetrias e de señorio: e a los mps secretarios e escriuanos de camara e de las mps audiencias e de receborias: e a los mps escriuanos del reyno de galizia: e d' los alcaldes de la my corte e chancellerias: e de otros qualesquier juzgados: e a qualesquier otros mps escriuanos e personas: a quien toca e atañe: o atañer puede en qualquier manera lo en esta my carta contenido: e a cada vno e qualquier de vos a quien fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico: o della supierdes en qualquier manera: salud e gracia. Sepades que yo soy ynformada: que a causa q' vos los dichos escriuanos al tiempo q' recibis las escrituras q' ante vosotros se otorgan: muchas vezes las recibis syn

cccixj

conocer las partes que las otorgan: e asentays en los registros las escrituras que se otorgan muy abreviadas: e que a causa de no se dezir por esteso a las partes las submisiones / e derogaciones: e otras clausulas que en las dichas escrituras se ponen las partes quedan engañadas sin saber lo que otorgan: e que asy mismo poneyen en las dichas escrituras muchas vezes testigos que no son conocidos: e que despues al tiempo q las partes pide las dichas escrituras en limpio / algũas vezes se añade / e otras se menguan las fuerças: e otras cosas en las dichas escrituras: e q avn en las dar signadas a las partes / ay mucha dilacion de que las dichas partes reciben daño: e que allende desto a causa de la diuersidad de los aranzels que ay en las dichas cibdades e villas e logares / e prouicias / e juzgados de los dichos mis Reynos e señorios: muchas vezes se llevan por las dichas escrituras de derechos demasiados: de lo qual todo se sigue mucho daño e perjuizio a mys subditos e naturales. E como quiera que por algunas leyes de mys Reynos esta proueydo en alguna manera cerca de lo suso dicho / aquello no es tan cumplidamente como era menester: e yo qriendo proueer e remediar en ello / de manera q los dichos escriuanos sepan lo que han de fazer en sus officios / e lo que han de llevar por sus derechos / e las partes lo que les han de pagar: mande a los del my consejo que viesse e entendiesse e platycassen en ello: e ordenassen lo que les pareciere que cerca dello se deua proueer: los quales lo hizieron asy: e con su acuerdo e parecer mande fazer las ordenanças siguientes.

¶ Primeramente ordeno e mando / que cada vno de los dichos escriuanos ayen de tener e tenga vn libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero: en el qual ay de escribir e escriua por estenso las notas de las escrituras que ante el passaren e se ouieren de fazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura que se ouiere de otorgar por estenso: declarando las personas que la otorgan / e el dia / e el mes / e el año / e el lugar o casa donde se otorga / e lo que se otorga: especificando todas las condiciones / e pactos / e clausulas / e renunciaciones e submisiones que las dichas partes asientan: e que assi como fueren escritas las tales notas / los dichos escriuanos las lean presentes las partes e los testigos. E sy las partes las otorgaren / las firme de sus nombres. E sy no supieren firmar / syrme por ellos qual quiera de los testigos / o otro que sepa escribir: el qual dicho escriuano haga mención

Que manera han de tener los escriuanos en tomar las escrituras por registro / e las dar despues signadas

como el testigo firmó por la parte que no sabía escriuir. E sy en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escritura fuere algo añadido, o menguado, que el dicho escriuano lo aya de saluar y salue en fin de la tal escritura, antes de las firmas, porque despues no pueda auer dubda si la dicha emienda es verdadera, o no, y que los dichos escriuanos sean auisados de no dar escritura alguna signada con su signo, sy en que primeramente al tiempo del otorgar de la nota, ayan sydo presentes las dichas partes y testigos, y firmada como dicho es, y que en las escrituras que así oieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estouiere en el registro, salvo la suscripcion: y que avn que tomen las tales escrituras por registro, o memorial, o en otra manera: que no las den signadas sin que primeramente se asienten en el dicho libro y protocolo, y se haga todo lo suso dicho: so pena que la escritura que de otra manera se oiere signada sea en sy ninguna, y el escriuano que la fiziere pierda el officio, y donde en adelante sea pnable para auer otro: y sea obligado a pagar a la parte el interesse.

Que diligencias se há de fazer quando no fuere persona conocida alguna de las partes que otorgaren la escritura.

¶ Otro sy ordeno y mando, que sy por ventura el tal escriuano no conosciere a alguna de las partes que quisieren otorgar el tal contrato o escritura, que no la haga ni reciba, salvo si las dichas partes que así no conosciere presentaren dos testigos que digan que los conoscen, y que haga mención dello en fin de la tal escritura, nombrando los testigos y asentando sus nombres y de donde son vecinos.

Dentro de qué termino han de dar los escriuanos las escrituras.

¶ Otro sy ordeno y mando, que los dichos escriuanos ayan de dar y den las dichas escrituras a la parte, del día que gelo pidieren y oviere de dar fasta tres días primeros siguientes, seyendo la escritura de dos pliegos y donde abajo. E si la tal escritura fuere larga, de dos pliegos arriba, que la ayan de dar y den fasta ocho días luego siguientes despues que les fuere pedida: so pena de pagar a la parte el interresse y daño que se le recreciere por no gela dar: y mas cient maravedis por cada día de los que de mas gela detouieren.

Dentro de qué termino han de dar los testimonios

¶ Otro sy ordeno y mando, que sy los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez, o de otra parte que lo ayan de dar y den dentro de tres días: avn que el juez, o la parte no responda: so la dicha pena.

ccclxiij

¶ Otro sí ordeno y mando que los dichos escriuanos y cada vno dellos sean diligētes en guardar bien los libros de los registros y protocolos y los procesos que ante ellos pasaren: y quando ouieren de dar algunas apelaciones, o traslados de escrituras las concierten primero con el registro en presencia de las pres si fueren en el lugar y quisieren estar a ello presentes: y si no en su ausencia, de manera que adonde despues pareciere no se pueda decir que son menguadas o añadidas: y quando los tales escriuanos dieren algun proceso en grado de apelación, o remisión o en otra manera no den el tal proceso con autos menguados so pena de perder el oficio, y del interese de la parte: y si les fuere perdido algun auto del dicho proceso por sy solamente, q̄ se deua dar: que no lo den ni puedan dar sin que primeramēte lo mande el juez: y que quando lo así diere haga mencion en él como sacó el tal auto del proceso: y q̄dan los otros en su poder.

Que los escriuanos seā diligētes en guardar los registros y protocolos y procesos q̄ ante ellos pasare: y q̄ diligēcias hā de fazer quando diere los procesos signados o algunos autos dellos por sí.

¶ Otro sí ordeno y mando, que cada y quando algun escriuano fiziere alguna escritura que pertenezca y deua ser dada a ambas partes, que la aya de dar y de ala parte que gela pidiere, avn que la otra parte no la pida: pero que las escrituras en que alguna parte se obliga ala otra de hazer, o dar alguna cosa: mando que despues que el escriuano diere vna vez la tal escritura signada a la parte a quien pertenciere, que no gela de otra vez, avn que allegue causa o razon para ello, salvo por mandamiento de la justicia llamada la parte, segun se contiene en la ley dezena y onzena del titulo diez y nueue de la tercera partida, que dispone cerca de los escriuanos: so pena de perdimiento del oficio, y de pagar el interese o daño que por dar la tal escritura otra vez se le recreciere.

¶ Las diligēcias que se han de fazer para dar dos veces vna escritura signada.

¶ Otro sí ordeno y mando, que por las escrituras q̄ por ante los dichos escriuanos passaren: lleuen los derechos en la forma siguiente, que lleuen de las dichas escrituras de cada vna escritura signada por cada r̄tra que ouiere en el registro de la dicha escritura, y élo signado a diez maravedis por la r̄tra, así del registro como de lo que diere signado, sepando la r̄tra de vna boja de pliego entero escrita fielmente de buena letra cortesana, y no procesada, de manera que las planas sean llenas, no dexando grandes margenes: y que en cada plana aya alo menos treynta y cinco renglones, y quinze partes en cada renglon. E sy la escritura fuere de mas o menos escritura: que lleue al respecto: y que al tiempo que se otorgare la dicha escritura se pague lo que mōtare su derecho en el registro della: y quando se diere signada

¶ Los derechos que se han de llevar por las escrituras.

se pague lo que montare signada:

¶ Lo que han de llevar quando fuere fuera dela cibdad o a fazer alguna cosa o a fazer algunos autos.

¶ Otro sí que se pague por la pda que fuere a tomar possession o a fazer otra escritura fuera dela cibdad o villa o sus arrabales tanto que sean tres leguas quarenta maravedis: e sy fuere mas delas dichas tres leguas que por cada dia q estouiere alla le paguen quarenta maravedis: e que por el testimonio dela posesion e otras escrituras que asy antel pasaren sele paguen lo que desuso se le manda pagar por ellas: e mando que como quiera que el camino o lo que alla ouiere de fazer sea a pedimieto de muchas personas no lleue por eso mas de los dichos quarenta maravedis por cada dia como dicho es: e que el escriuano que mas lleuare de lo que suso dicho es pague de pena por la primera vez lo que asy lleuare con el quatro tanto: e por la segunda pague lo q asy lleuare de masiado con las setenas: e sea suspedido del dicho oficio por vn año: e por la tercera vez pierda el oficio: e sea labile para auer otro de de adelante: e pierda asy mismo la mitad de sus bienes para la dicha mi camara.

¶ Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que veades las dichas ordenanças que de suso van en corporadas e las guardades e cumplades e executades e fagades guardar e cumplir e executar en todo e por todo como en ellas se contiene: e cõtra el thenor e forma dellas no vades ni passades ni consintades pr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera: so las penas en ellas contenidas. E si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças contenido q vos las dichas justicias executays en ellos e en sus bienes las penas en ellas contenidas no embargante qualesquier mis cartas e aranzales que ay dado a estas dichas cibdades e villas e lugares o a alguna dellas o otro qualquier aranzel o costumbre q tengan de llevar mas derechos de los autos e escrituras sobre dichas en estas mis ordenanças contenidas: ca yo por la presente las reuoco casso e anulo e doy por ningunas e mando que sy en embargo dellas lo cõtenido en estas mis ordenanças se guardare e cumpla. E porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender ignorancia: mando que estas mis ordenanças sean pregonadas publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados dellas dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara: e de mas mado al ome que vos esta mi carta mostrare q

ccclxiiij

vos emplaze que parezcades ante my en la my corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguiētes sola dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa d̄ alcala de henares a siete dias del mes de junio: año del nascimiento de n̄ro seño: jesu christo de mill e quinientos e tres años. yo la reyna. yo lope cūchillos secretario d̄ la reyna nuestra señoza la fize escriuir por su mandado. Don aluaro. franciscus licenciatus. Joannes licenciatus. Licenciatus capata. fernandus tello licenciatus. Licenciatus carauajal. Registrada Licenciatus polanco. francisco diaz chanceler.

¶ Ligeramente podría acaecer, q̄ pues que el ome touiesse en su poder la carta fecha por mano de escriuano publico que la perdiera o le seria furtada e tornaria al escriuano q̄ la ouiese fecho que se la fiziesse otra vez. E porq̄ algunos p̄ ha q̄ lo pidiría maliciosamente nos por guardar los escriuanos de perro: queremos les mostrar en esta ley cierta manera como se sepā guardar e dezimos que si la carta que dizen que es perdida: es de cōpia o de vendida o de cambio o de donadio o de testamēto o de perfoneria o d̄ otra cosa semejāte destas q̄ fuesse a tal q̄ maguer pareciēse dobladas no pudiesse venir daño por ellas ala otra parte q̄ el escriuano por sy puede e deue fazer esta carta sacandola de su registro e faziendola bien assi como fue fecha la primera q̄ dizen que es perdida e dar la a aquel a quien pertenesce. Mas si la carta que pidicessen al escriuano que la refiziesse otra vez porque la primera era perdida: fuesse de deuda que alguno deuiesse a otro quier fuesse de dineros o de otra cosa por la qual pudiesse demandar tantas vezes la deuda quantas pareciēse la carta: tal como esta no la deue el escriuano refazer ni dar por sy: porq̄ podría ser que la demandaria engañosamente despues que fuesse pagado dela deuda o la ouiesse quitada e vernia della gran daño ala otra parte mas dezimos que aquel que la demanda deue pr̄ delante del juez e fazer emplazar su deudoz contra quien fuere fecha la carta: e si el deudoz otorga delante del juzgado q̄ deue aquella deuda sobre que fue fecha la carta e no quiere contradizer que se no faga otra vez entōnce deuele tomar el juez la jura al q̄ la pide e esta manera. tu juras q̄ aq̄lla carta q̄ demandas q̄ te fagā otra vez q̄ es verdad q̄ es perdida e no sabes do es ni quiē la ha e que por tu engaño ni por tu malicia no fue perdida e

¶ Ley diez del titulo de los escriuanos de la tercera partida: como el escriuano deue refazer la carta otra vez quādo aq̄quel a quiē la dio dixere q̄ la auia perdida.

que si en algun tiempo la pudieres cobrar que la adugas al escriuano que la hizo rota y cancellada, y que nunca vfaras della en daño de tu cōtendor. E quando el juzgado ouiere recebido la jura del en esta manera deue mandar al escriuano que refaga la carta otra vez, bien assi como fallare escrita en su registro, y que la de a aquel que la demanda: y el escriuano deue lo fazer, y en el lugar o escriuiere su nōbre en tal carta como esta deue dezir en ella: yo fulā escriuano publico sup presente en todas las cosas q̄ dize en esta carta, y por ruego delas partes la escreui y puse en ella mi signo: y esta carta fize yo mismo otra vez, y agora la refize de nuevo por mandado de tal juez, porque el deutor que es nō bizado en ella fue emplazado, y otorgo ante este mismo juzgado la deoda y que no queria el cōtra dezir que se refiziesse. E otrosi porque aquel que la demāda juro que verdaderamēte perdio la primera y no por engaño quel ouiesse fecho. E quando el escriuano ouiere fecho la carta en la manera que es sobre dicha: deue la dar a aquel que la pidio, y a quien pertenece, y porque el deutor contra quien fuesse fecha tal carta como esta: no pueda dezir que sin su sabiduria y sin su plazer fuera fecha la carta, deue el juzgado ser auisado para fazer escriuir en su registro todo el fecho assi como passo ante el en razon dela carta que mando refazer.

¶ Ley onze del dicho titulo de los escriuanos de la dicha tercera partida: como el escriuano deue refazer la carta quando aq̄l a quiē fue fecha fuesse emplazado y no quisiese venir, o si viniese y la cōtra dixese.

¶ Emplazado sependo alguno, que fuesse deutor de otro q̄ viniese ante el juzgado por razon que su contendor demandaua q̄ le refiziesse carta de deoda que auia contra el, porque la primera auia perdida, assi como diximos en la ley antes desta, sy este tal fuere rebelde que no quiera venir o embiar presonero que la cōtra diga, entonces deue el juzgado tomar la jura a aquel q̄ pide la carta en aquella misma manera que de suso diximos: y de mas deuele cōjurar que no es pagado de aquella deoda de q̄ le pide que le faga la carta, y despues que esta jura ouiere recibida del, deue mādār al escriuano q̄ la refaga, y que gela de, y el escriuano deuelo fazer, pero en el lugar dela carta dōde escriuiere su nōbre deue tener aquella misma forma que diximos en la ley sobre dicha, saluo que faga mencion de como el deutor fue emplazado y no quiso venir ni embiar a cōtra dezir la carta: mas si el deutor que fuesse emplazado asi como de suso diximos viniese ante el juzgado y negase que no era deutor de aquel que demandaua la carta y cōtra dixese que no la refiziesse, entonces deue el juzgado darle plazo a que pague como pago aquella deoda. E si no la pudiere prouar deue recibir la jura de aquel que demāda la carta en la manera que de suso diximos, y mandar al escriuano

CCCCXXXV

uano que la refaga 7 que gela de 7 el escriuano deue lo hazer assi como de suso es dicho / mas si el deudoz prouasse que avia fecho paga estonce no deue refazer la carta al otro que la demandaua otro si dezimos que si el deudoz contradixesse que no refiziesse la carta por esta razon diziendo que aquella carta que dezia que era perdida / que el mesmo contra quien era la tenia en su poder 7 que el otro gela tomara / queriendole quitar la deudo si el pudiesse averrguar esto que dize no deue refazer la carta: antes dezimos que le deuen dar por quito de aquella deudo / 7 esto ha lugar quando esta carta sobre que es la contienda no fuesse rota ni cancellada en poder de aquel contra quié fuera hecha / mas si la carta que pidiesse al escriuano que la refiziesse otravez fuesse cancellada 7 en poder de aquel contra qén fuera hecha / 7 por esta razon contra dixesse que no gela refiziesse / si la otra parte respondiesse que la auia perdida o que le fuera furtada o robada / 7 que sin su plazer viniere en poder de su deudoz / estonce se pudiere prouar / que por algunas destas razones la perdio / deue el juzgadoz mandar al escriuano que la refaga 7 que gela de 7 el escriuano deue lo hazer: 7 si por aventura lo no pudiesse prouar: 7 la carta rota 7 cãcellada se fallare en poder de aquella otra parte contra qén fue hecha assi como sobre dicho es entóce no la deue mandar refazer / porque sospecharó los sabios antiguos que en tal razon como esta que el deudoz era quito de la deudo.